

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO

Resolución de fecha 7 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público prestado por la empresa Avanza Movilidad Integral, S.L., en el transporte urbano e interurbano de viajeros en varios municipios de las provincias de Málaga y Cádiz, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2023, por don Francisco José Gallardo Orozco, en calidad de presidente del Comité Intercentros, se comunica convocatoria de huelga en la empresa Avanza Movilidad Integral, S.L., que afectará a los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicio en los centros de Málaga y Cádiz de la citada empresa. La huelga se llevará a efecto los siguientes días:

Mes de julio de 2023.

8.07.23 (sábado) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

11.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

14.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas y de 17:00 horas a 22:00 horas.

18.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

21.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

25.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

28.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas y de 17:00 horas a 22:00 horas.

31.07.23 (lunes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

Mes de agosto de 2023.

4.08.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

8.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

Días 11 al 20 de agosto de 2023, ambos inclusive, de 00:00 a 24:00 horas (24 horas).

22.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

25.08.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

29.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

La huelga afecta a los siguientes servicios públicos:

- VJA-092, Málaga a Algeciras con prolongación a Rincón de la Victoria e hijuelas.
- Líneas urbanas de Marbella.
- Líneas urbanas de Torremolinos.
- Líneas urbanas de Benalmádena.
- Concesión de la Estación de Autobuses de Marbella.
- Concesión de la Estación de Autobuses de Ronda.

El derecho a la huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses está reconocido por el artículo 28.2 de la Constitución Española (CE), precepto que prevé que la ley que regule su ejercicio establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, siendo tal ley actualmente el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en cuyo artículo 10, párrafo 2.º, se establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad Gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

00286857

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993, señalando la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La Administración debe velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad, siendo en este caso el servicio esencial protegido «el transporte público de viajeros», debido a la trascendencia que una huelga de transporte puede tener sobre otro tipo de actividades, como por ejemplo cabe citar el impedimento al trabajo de los ciudadanos, la paralización de las actividades a desarrollar y su trascendencia en los municipios afectados, así como la dificultad de acceso a centros sanitarios y educativos.

Se debe evitar que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurar que el interés de la Comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables. En consecuencia, la actividad afectada por la huelga, constituye sin duda un servicio esencial para los ciudadanos, cuya paralización total, derivada del ejercicio del derecho de huelga, podría afectar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española como un derecho fundamental. Por ello, la Autoridad Laboral se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, de acuerdo con el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, determinándose los mismos en el anexo de esta resolución.

A fin de la determinación de los mismos, el Comité de huelga comunica que el personal afectado son 508 trabajadores/as, de los cuales 489 prestan servicios en Málaga y 19 en Cádiz.

Proponen unos servicios mínimos del 10%.

Por su parte, la empresa presenta una propuesta de:

- 100% en el área Metropolitana de Málaga durante la feria de agosto, Servicios de líneas a Hospitales, Servicios de líneas a Trabajadores y Bomberos AENA, Servicio de Atención y Taquilla, Servicio de Ayuda y Explotación y Centro de Control.
- 75% en el servicio de autobuses Línea Regular urbano e interurbano.
- 50% en el servicio de mantenimiento.

La propuesta de la Dirección General de Movilidad y Transportes es del 50% de los servicios prestados en situación de normalidad.

Una vez examinadas las propuestas presentadas, esta Dirección General procede a establecer los servicios mínimos necesarios, teniendo en consideración los criterios que el Tribunal Constitucional en su Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986, 27/1989 y 43/1990 de 15 de marzo, ha sentado en materia de huelga respecto a la fijación de los servicios esenciales de la comunidad. En dichas sentencias se fijan como criterios que exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de los servicios afectados por la huelga, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables.

Se justifica la necesidad de los servicios mínimos, y se cuantifican los mismos de forma adecuada en atención a los antecedentes, a la importancia de los bienes y

derechos constitucionales susceptibles de ser afectados por la presente huelga, y el volumen de la población afectada.

Se han ponderado adecuadamente tanto el derecho al ejercicio de huelga, como el derecho a la libre circulación de las personas usuarias del servicio público afectado, garantizando en la medida de lo posible que no se produzcan situaciones que impidan la libre circulación de las personas, evitando que la interrupción de los servicios afectados ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población española conforme a la doctrina emanada de la OIT y del espíritu de la Constitución Española, permitiendo al mayor número posible de trabajadores ejercer el derecho, sin generar sacrificios desproporcionados para la sociedad.

Teniendo en consideración lo expuesto por las partes afectadas, en el anexo de esta resolución se concretan los servicios mínimos que se consideran adecuados para el servicio afectado, para lo cual se han tenido en cuenta las siguientes valoraciones específicas:

Primero. La importancia de los bienes y derechos constitucionales, antes citados, susceptibles de ser afectados por la presente huelga, puesto que la empresa presta el servicio de transportes urbanos de Marbella, Torremolinos y Benalmádena, así como la línea regular interurbana de Málaga-Algeciras, con el ramal de Rincón de la Victoria, líneas escolares y lanzaderas.

Segundo. La población afectada, ya que Torremolinos cuenta con 68.000 habitantes, Marbella con 150.000 y Benalmádena con 70.000. Así mismo, la línea interurbana entre Rincón de la Victoria (50.000 habitantes), Algeciras (122.000 habitantes) y Málaga (578.000 habitantes) afecta a una población cercana al millón de habitantes. Se ha considerado que durante los meses de julio y agosto la demanda aumenta notablemente puesto que se tratan de municipios eminentemente turísticos y además los días en que se llevará a efecto la huelga, coinciden con la Feria de Málaga, lo que aumenta considerablemente la utilización del servicio de transporte en el área metropolitana. En razón de ello se determina un mayor porcentaje de servicios mínimos durante esos días.

Se ha tenido en cuenta también que los autobuses puedan ser reparados en caso de avería, por lo que se establece unos servicios mínimos de 30% en materia de talleres/mantenimiento.

Tercero. Los precedentes administrativos de regulación de servicios mínimos en supuestos similares, entre los que destaca la reciente Resolución de fecha 23 de mayo de 2023 (BOJA número 101, de fecha 30 de mayo de 2023), de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público prestado por la misma empresa, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Por estos motivos, entendiendo que con ello se garantiza el adecuado equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y el derecho de los trabajadores a realizar el efectivo ejercicio de la huelga, el contenido de la mencionada propuesta es el que consta en el anexo, regulación que se establece de conformidad con lo que disponen las normas aplicables: artículo 28.2 de la Constitución; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía; artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo; Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto; del Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y del Decreto 300/2022, de 30 de

agosto, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el anexo de esta resolución, para regular la situación de huelga parcial convocada en la empresa Avanza Movilidad Integral, S.L., en los centros de trabajo de Málaga y Cádiz, en las fechas y horario siguientes:

Mes de julio de 2023.

8.07.23 (sábado) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

11.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

14.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas y de 17:00 horas a 22:00 horas.

18.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

21.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

25.07.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

28.07.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas y de 17:00 horas a 22:00 horas.

31.07.23 (lunes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

Mes de agosto de 2023.

4.08.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

8.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

Días 11 al 20 de agosto de 2023, ambos inclusive, de 00: 00 a 24:00 horas (24 horas).

22.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

25.08.23 (viernes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

29.08.23 (martes) desde las 06:00 horas hasta las 11:00 horas.

Segundo. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

Tercero. Lo dispuesto en los apartados anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Cuarto. La presente resolución entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de julio de 2023.- El Director General, Luis Roda Oliveira.

A N E X O

SERVICIOS MÍNIMOS (EXPT. H 43/2023 DGTSSL)

- Transporte regular interurbano línea VGA-092: 40% de los servicios prestados en situación de normalidad.
- Transporte regular urbano: 40% de los servicios prestados en situación de normalidad.
- Durante la Feria de Málaga en el área metropolitana de Málaga el servicio será de: 50% de los servicios prestados en situación de normalidad.
- Se garantizará en todo caso el transporte a centros sanitarios.
- Servicio de Talleres/Mantenimiento: 30%.

00286857

- Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga, continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo donde indique la dirección de la empresa, para evitar perjuicios de circulación viaria y seguridad de los usuarios.

- En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultase un número inferior a la unidad se mantendrá esta en todo caso. Cuando de la aplicación de estos porcentajes resultase exceso de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

Corresponde a la empresa, con la participación del comité de huelga, la facultad de designar las personas trabajadoras que deban efectuar los servicios mínimos, velar por el cumplimiento de los mismos y la organización del trabajo correspondiente a cada una de ellas, sin perjuicio del ejercicio de la correspondiente competencia la Administración Pública titular del servicio.